



5 de diciembre del 2011
J.D. 5524/12/07

Señores
Sistema Financiero, Bursátil, Pensiones
y Seguros

Estimados señores:

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 12 del acta de la sesión 5524-2011, celebrada el 30 de noviembre del 2011,

considerando que:

- A. Las condiciones financieras en el mercado local e internacional pueden generar una restricción sistémica de liquidez, lo que obliga a los bancos centrales, en su función de prestamista de última instancia, a desarrollar mecanismos para suministrar recursos de corto plazo al sistema financiero, con el fin de reducir dicho riesgo y permitir el flujo adecuado de los medios de pago en los diferentes mercados de negociación de activos financieros.
- B. Por su carácter de economía pequeña y abierta, Costa Rica no está inmune a los efectos de una eventual restricción de liquidez en un contexto de inestabilidad financiera internacional.
- C. El artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece que la Institución tiene como uno de sus objetivos subsidiarios promover la eficiencia del sistema de pagos interno y externo y mantener su normal funcionamiento, así como promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.
- D. El literal e) del artículo 3 de la Ley 7558 estatuye como función esencial del Banco Central de Costa Rica, la promoción de condiciones favorables para el robustecimiento, la liquidez, la solvencia y el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.
- E. El artículo 59 de la Ley 7558 permite al Banco Central de Costa Rica realizar operaciones de crédito que sean compatibles con su naturaleza técnica, necesarias para el cumplimiento de sus deberes y funciones.
- F. Es necesario diseñar y establecer mecanismos expeditos que permitan al Banco Central de Costa Rica atender requerimientos excepcionales de liquidez (de origen interno o externo) que amenacen la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.
- G. Para que estos mecanismos cumplan su cometido, las entidades financieras deberían acceder a los recursos en forma ágil y oportuna, lo que conlleva la necesidad de contar con mecanismos para el suministro de liquidez en moneda nacional y extranjera, los cuales estarán a disposición del medio financiero con respaldo en garantías admisibles y demás límites que establezca la Junta Directiva.
- H. El literal f) del artículo 52 de la Ley 7558, faculta al Banco Central de Costa Rica a comprar y vender valores en los mercados bancarios y bursátiles, mediante la figura del reporto u otras similares, utilizando valores emitidos por el propio Banco Central de Costa Rica o por el Gobierno, que estén en circulación y que provengan del mercado secundario, correspondiéndole a la Junta Directiva reglamentar los términos de formalización de estas operaciones.
- I. La función del Banco Central de Costa Rica de proveer dólares ante una situación de iliquidez sistémica, está acotada por la disponibilidad de reservas internacionales líquidas de la Institución, las cuales son limitadas.





- J. El costo de los instrumentos de crédito contingente debe reflejar su naturaleza de mecanismo para atender requerimientos excepcionales de liquidez, así como las condiciones financieras que priven en el mercado.
- K. Dado el grado de integración del mercado financiero y la facilidad con la que se pueden adquirir diferentes monedas en ese mercado, debe existir un diferencial positivo entre las tasas de interés de las facilidades contingentes de liquidez en moneda local y las tasas de interés para el suministro de moneda extranjera, indistintamente del plazo de las operaciones. Este diferencial está explicado, entre otros elementos, por las expectativas de variación cambiaria, y precisamente se establece con el fin de desincentivar comportamientos no deseados en los mercados financieros, que incrementen la presencia de problemas de riesgo moral en el sistema financiero.
- L. En el artículo 6, literal A, del acta de la sesión 5511-2011, del 24 de agosto del 2011, este Directorio tomó medidas que permitirán atender requerimientos extraordinarios de liquidez en el Sistema Financiero Nacional. Como parte de esas disposiciones destacan:
- i. Ampliar el catálogo de instrumentos permitidos como garantías en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos para incluir, además de títulos valores estandarizados emitidos por el Gobierno y el Banco Central, títulos valores emitidos por instituciones autónomas y títulos valores emitidos por otros gobiernos soberanos, éstos últimos con la característica de disponer de una calificación mínima A-, extendida por al menos dos empresas calificadoras de riesgo a nivel internacional. Esta disposición requirió modificar las Regulaciones de Política Monetaria y el Reglamento del Sistema de Pagos.
 - ii. Establecer créditos contingentes para el suministro de liquidez en el Mercado Integrado de Liquidez, tanto en colones como en dólares, especificando las características de estas operaciones en materia de monto, plazo y tasa de interés, entre otros.
 - iii. Crear la Comisión para Operaciones Contingentes de Liquidez que será la encargada de activar y desactivar estos mecanismos, definiendo sus funciones y facultades.
 - iv. Acotar el monto de suministro de liquidez en moneda extranjera mediante estos mecanismos a US\$500 millones.
- M. Es necesario complementar los créditos contingentes en el Mercado Integrado de Liquidez con un mecanismo que permita extender la función de prestamista de última instancia al uso de garantías constituidas con instrumentos financieros no incluidos en el fideicomiso para la administración fiduciaria de las garantías del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos, procurando en todo momento no incrementar la exposición del Banco Central al riesgo crediticio.
- N. Es conveniente incorporar en un único cuerpo normativo las disposiciones de los distintos instrumentos crediticios de naturaleza contingente que el Banco Central de Costa Rica pone a disposición de los participantes del Sistema Financiero Nacional.
- O. Se requiere aplicar políticas de constitución de garantías congruentes con las disposiciones que aplica el Banco Central de Costa Rica en materia de administración de activos externos.
- P. El artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, que regula la emisión de disposiciones generales por parte de las instituciones públicas, permite no realizar los procesos de consulta contenidos en esa Ley cuando existan razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en la propuesta que se trate. En este caso, a pesar de que las modificaciones afectarán normas vigentes, la coyuntura actual justifica que se exceptúe el trámite de consulta pública, dado que el Banco Central debe estar preparado para atender de forma inmediata, las eventuales vulnerabilidades en el sistema financiero, manifiestas en un riesgo

de liquidez provocado por las circunstancias internas o por incertidumbre de los mercados financieros internacionales.

dispuso en firme:

1. Ampliar la gama de instrumentos permitidos como garantías en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos, de forma tal que se incluyan:
 - i. Los títulos valores negociables emitidos por las instituciones autónomas.
 - ii. Títulos valores emitidos por otros gobiernos soberanos que cuenten con una calificación AAA o del Gobierno de los Estados Unidos de América. Estos títulos deberán ser en dólares estadounidenses, con amortización al vencimiento y emitidos entre 3 meses y 10 años. La Comisión para Operaciones Contingentes de Liquidez podrá establecer restricciones adicionales para la aceptación de este tipo de instrumentos.

Los nuevos instrumentos aceptados como garantías en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos recibirán el mismo tratamiento respecto a los ya existentes.

Para estos efectos se modifica lo siguiente:

- a. El literal B, numeral 4, Título IV, de las Regulaciones de Política Monetaria, para que, en lo sucesivo, se lea de la siguiente manera:

Título IV, numeral 4, literal B

B. El Banco Central de Costa Rica participará en el MIL otorgando crédito mediante Operaciones Diferidas de Liquidez garantizadas, solamente con las entidades financieras supervisadas y reguladas por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE. Para ello podrá utilizar como garantía, valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica o por el Gobierno que estén en circulación y que provengan del mercado secundario.

Asimismo, se aceptarán como garantía los títulos valores negociables emitidos por las entidades autónomas de Costa Rica y títulos valores negociables de emisores no residentes que estén denominados en moneda extranjera conforme con las disposiciones que se establezcan en las normas complementarias del servicio o por el órgano administrativo designado por la Junta Directiva del BCCR.

El Banco Central de Costa Rica también podrá contraer liquidez en el MIL, por medio de las Operaciones Diferidas de Liquidez, con estas entidades y con cualquier otra entidad participante que considere conveniente la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Esta resolución rige a partir del 5 de diciembre del 2011.

2. Aprobar el Reglamento de instrumentos contingentes de provisión de liquidez por parte del Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el siguiente texto:



**« REGLAMENTO DE INSTRUMENTOS CONTINGENTES DE PROVISIÓN
DE LIQUIDEZ POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

TÍTULO I

OBJETIVO

Poner a disposición de los participantes del Sistema Financiero Nacional instrumentos crediticios contingentes de provisión de liquidez, que les permita atender faltantes sistémicos extraordinarios de liquidez, que se manifiesten en una demanda no estimada por recursos de corto plazo en el Banco Central o en cambios abruptos en el precio de la liquidez, de la divisa estadounidense o bien de los valores negociables. La finalidad de estos instrumentos es contribuir a mantener la eficiencia, estabilidad y buen funcionamiento del sistema financiero nacional y del sistema de pagos, así como de regular la participación del Banco Central de Costa Rica (BCCR) como prestamista de última instancia.

TÍTULO II

COMISIÓN PARA OPERACIONES CONTINGENTES DE LIQUIDEZ

La Comisión para Operaciones Contingentes de Liquidez estará integrada por el Presidente y Gerente del Banco Central de Costa Rica y el Director de la División Gestión de Activos y Pasivos. En ausencia del señor Gerente, su lugar lo ocupará el Sub-Gerente o bien el Director de la División Económica.

El período de vigencia de esta Comisión será de doce meses, prorrogables por períodos similares. Si el vencimiento de la vigencia de esta Comisión coincide con un lapso en el cual la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica se encuentra desintegrada, esta Comisión continuará vigente hasta la siguiente sesión de Junta Directiva, ocasión en la cual se evaluará la conveniencia de prorrogar sus labores.

Las funciones y facultades de la Comisión son las siguientes:

- i. Activar y desactivar, individual o de forma conjunta, los instrumentos contingentes de provisión de liquidez, como resultado de la valoración objetiva que ésta realice a indicadores de insuficiencia sistémica de liquidez que se manifiesten en una demanda no estimada por recursos de corto plazo en el Banco Central de Costa Rica o en cambios abruptos en el precio de la liquidez, de la divisa estadounidense o bien de los valores negociables.*
- ii. Determinar el período de vigencia de los instrumentos contingentes de provisión de liquidez.*
- iii. Establecer, dentro de los límites determinados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, las tasas de interés de estos instrumentos crediticios, en función de su plazo de vigencia, en el entendido de que la tasa de interés mínima a la que se otorgan los recursos en colones no podrá ser inferior a la tasa de interés máxima a la que se realizan las operaciones en dólares.*
- iv. Informar a los señores miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, a más tardar el siguiente día hábil, sobre las decisiones adoptadas en materia de suministro de liquidez mediante dichos mecanismos y de las condiciones financieras de estas operaciones.*



- v. *Modificar los márgenes de garantía para el servicio Mercado Integrado de Liquidez, tanto el porcentaje sobre el valor de mercado al que se toman los valores negociables como el porcentaje de cobertura adicional por riesgo cambiario.*
- vi. *Establecer restricciones adicionales para la aceptación de garantías para los mecanismos contingentes de suministro de liquidez al Sistema Financiero Nacional.*

TÍTULO III INSTRUMENTOS CONTINGENTES DE PROVISIÓN DE LIQUIDEZ

El Banco Central de Costa Rica pone a disposición de los participantes del Sistema Financiero Nacional los siguientes instrumentos de crédito:

- i. *Facilidad de crédito contingente en moneda nacional y extranjera, disponibles para los participantes en el Mercado Integrado de Liquidez.*
- ii. *Línea de crédito para atender faltantes sistémicos de liquidez en moneda nacional y extranjera, para las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).*

Estos instrumentos serán activados y desactivados, de manera individual o conjunta, por la Comisión para Operaciones Contingentes de Liquidez y estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, que establece lo siguiente: “ (...) en ningún caso, el total de operaciones de crédito que puede efectuar el Banco Central, con una misma entidad financiera, según lo establecido en esta Ley, podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del activo realizable de dicha entidad financiera (...)”.

Además, para las operaciones en moneda extranjera el monto máximo que el Banco Central podrá suministrar de manera conjunta (facilidad de crédito contingente y línea de crédito) es de US\$500 millones.

CAPÍTULO I FACILIDAD DE CRÉDITO CONTINGENTE EN EL MIL

I. GARANTÍAS

Las entidades participantes en el MIL podrán presentar como colaterales los siguientes títulos valores:

1. *Valores estandarizados emitidos por el BCCR y el Ministerio de Hacienda en moneda nacional y extranjera.*
2. *Títulos valores negociables emitidos por las instituciones autónomas.*
3. *Títulos valores emitidos por otros gobiernos soberanos que cuenten con una calificación AAA o del Gobierno de los Estados Unidos de América. Estos títulos deberán ser en dólares estadounidenses, con amortización al vencimiento y emitidos entre 3 meses y 10 años. La Comisión para Operaciones Contingentes de Liquidez podrá establecer restricciones adicionales para la aceptación de este tipo de instrumentos.*

P



II. PLAZO

1. Colones: entre 2 y 90 días, ambos inclusive.
2. Dólares: entre 1 y 90 días, ambos inclusive.

III. TASA DE INTERÉS

La Comisión para Operaciones Contingentes de Liquidez establecerá la tasa de interés de estas facilidades, de acuerdo con las condiciones prevalecientes en el mercado financiero y dentro de los siguientes rangos:

1. Colones: Tasa Básica Pasiva más un margen entre 600 y 1.100 puntos básicos.
2. Dólares: Tasa de interés activa en dólares del Sistema Financiero más un margen entre 100 y 300 puntos básicos.

**CAPÍTULO II
LÍNEA DE CRÉDITO PARA ATENDER FALTANTES SISTÉMICOS DE LIQUIDEZ**

I. TIPO DE FINANCIAMIENTO

Línea de crédito de carácter revolutivo, en moneda nacional y en moneda extranjera. Esta línea de crédito estará disponible para las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

II. DE LOS DOCUMENTOS Y LAS GARANTÍAS

Las entidades financieras podrán presentar los siguientes documentos como garantía:

1. Valores estandarizados emitidos por el BCCR y el Ministerio de Hacienda en moneda nacional y extranjera.
2. Títulos valores negociables emitidos por las instituciones autónomas.
3. Títulos valores emitidos por otros gobiernos soberanos que cuenten con una calificación AAA o del Gobierno de los Estados Unidos de América. Estos títulos deberán ser en dólares estadounidenses, con amortización al vencimiento y emitidos entre 3 meses y 10 años. La Comisión para Operaciones Contingentes de Liquidez podrá establecer restricciones adicionales para la aceptación de este tipo de instrumentos.
4. Valores individualizados emitidos por el BCCR y el Ministerio de Hacienda en moneda nacional y extranjera, que sean negociables en el mercado secundario.
5. Documentos de crédito clasificados en categorías A1 y A2, según el Acuerdo SUGEF 1-05 "Reglamento para la calificación de deudores" y que no provengan de tarjetas de crédito ni del mismo grupo o conglomerado al que pertenece la entidad.

III. MONTO DE FINANCIAMIENTO SEGÚN TIPO DE GARANTÍA

- A. Monto del financiamiento según tipo de garantía.





1. *Títulos valores estandarizados de Ministerio de Hacienda y BCCR: hasta el 90% del valor negociable.*
2. *Títulos valores individualizados emitidos por el Ministerio de Hacienda y el BCCR negociables en el mercado secundario: hasta el 80% del valor negociable.*
3. *Títulos valores negociables emitidos por instituciones autónomas: hasta el 90% del valor negociable.*
4. *Títulos valores emitidos por otros gobiernos soberanos que cuenten con una calificación AAA o del Gobierno de los Estados Unidos de América: hasta el 90% del valor negociable.*
5. *Documentos de crédito: hasta el 70% del saldo pendiente de pago, menos el porcentaje de provisión establecido por la Superintendencia General de Entidades Financieras, según la categoría de crédito a la que pertenezca.*

El valor negociable de cada instrumento será el que determine la División Gestión de Activos y Pasivos del Banco Central de Costa Rica al momento de la operación y en todos los casos aplicará un descuento adicional de 10% cuando la garantía esté denominada en una moneda distinta de la operación de crédito solicitada.

B. El monto de la línea aprobada podrá ser desembolsado en uno o varios tramos.

IV. PLAZO

El plazo máximo de la línea de crédito será de tres meses contados desde la fecha de aprobación por parte del Banco Central. Los desembolsos realizados al amparo de la línea de crédito aprobada y no vencida a un solicitante, podrán ser amortizados parcial o totalmente antes de la fecha de vencimiento, o en un solo pago a más tardar en la fecha de vencimiento de la línea de crédito aprobada.

Esta línea de crédito podrá ser prorrogada por tres meses adicionales a solicitud del intermediario y con la aprobación de la Comisión para Operaciones Contingentes de Liquidez, las veces que sea necesario en un año calendario, previa justificación técnica y siempre que se encuentre habilitado este instrumento de crédito. En estos casos, la entidad interesada deberá presentar la solicitud por escrito a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, en la que indique las razones que justifiquen la ampliación, con copia al director de la División Gestión de Activos y Pasivos, con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de la operación.

V. TASA DE INTERÉS

La Comisión para Operaciones Contingentes de Liquidez establecerá la tasa de interés con base en el tipo de garantía de la siguiente forma:

A. Operaciones en colones

Tipo de colateral	Tasa de interés
<ul style="list-style-type: none"> • Títulos valores de Ministerio de Hacienda y BCCR estandarizados • Títulos valores negociables emitidos por instituciones autónomas • Títulos valores emitidos por otros gobiernos 	<i>Tasa Básica Pasiva + [650, 1.150] puntos básicos</i>



soberanos que cuenten con una calificación AAA o del Gobierno de los Estados Unidos de América.	
• Títulos valores de Ministerio de Hacienda y BCCR individualizados	Tasa Básica Pasiva + [750, 1.250] puntos básicos
• Cartera de crédito	Tasa Básica Pasiva + [850, 1.350] puntos básicos

B. Operaciones en dólares

Tipo de colateral	Tasa de interés
<ul style="list-style-type: none"> • Títulos valores de Ministerio de Hacienda y BCCR estandarizados • Títulos valores negociables emitidos por instituciones autónomas • Títulos valores emitidos por otros gobiernos soberanos que cuenten con una calificación AAA o del Gobierno de los Estados Unidos de América. 	Tasa de interés activa en dólares del Sistema Financiero + [150, 350] puntos básicos
• Títulos valores de Ministerio de Hacienda y BCCR individualizados	Tasa de interés activa en dólares del Sistema Financiero + [250, 450] puntos básicos
• Cartera de crédito	Tasa de interés activa en dólares del Sistema Financiero + [350, 550] puntos básicos

Los intereses se cobrarán en forma anticipada, en caso de pago anticipado se devolverán los intereses proporcionales cobrados en forma anticipada.

VI. INTERÉS MORATORIO

En caso de no pagarse el crédito y durante el tiempo en que tarde en ejecutarse la garantía, se cobrará un margen adicional a la tasa pactada del 4% por mora.

VII. COMISIÓN DE COMPROMISO

El Banco Central de Costa Rica cobrará una comisión de compromiso equivalente a 0,25% anual, por el plazo y sobre el monto de la línea de financiamiento autorizada, la cual será debitada de la cuenta de reserva de la entidad o por una transferencia al BCCR por medio del SINPE al momento de su aprobación. No se harán reintegros en caso de cancelaciones anticipadas de la línea de crédito.

VIII. COSTOS DE CONSTITUCIÓN Y EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Los costos en que se incurra por la constitución, custodia, administración y eventual liquidación de las garantías correrán por cuenta del deudor.



IX. ADMINISTRACIÓN DE GARANTÍAS

- A. Los títulos valores ofrecidos en garantía para respaldar una línea de crédito deberán:
1. Ser depositados en una cuenta de custodia de valores y pignorados en favor del Banco Central de Costa Rica.
 2. Permanecer pignorados en favor del Banco Central, hasta que los desembolsos que garanticen hayan sido pagados en su totalidad. Los intermediarios financieros que no tengan saldos de crédito pendientes de pago, podrán solicitar la autorización al Banco Central de Costa Rica para que el custodio proceda a cancelar la pignoración y los títulos queden a disposición de la entidad en la cuenta de custodia.
- B. Los documentos de crédito ofrecidos en garantía por una entidad, deberán ser cedidos en favor del Banco Central de Costa Rica, junto con la solicitud de desembolso de la línea de crédito, sea al momento de su solicitud o luego de haber sido aprobada.

En caso de producirse un incumplimiento en los términos pactados de las obligaciones que respalden, el Banco Central de Costa Rica queda autorizado a disponer de las garantías de la forma que más le convenga.

X. SOLICITUD DE FINANCIAMIENTO

Para acceder a esta línea, el representante legal de la entidad financiera interesada deberá presentar:

- A. Una solicitud escrita a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica en la que se indique:
1. Tipo de crédito.
 2. Motivo de la solicitud.
 3. Monto requerido y plazo.
 4. Autorización al Banco Central de Costa Rica para que pueda hacer uso de la información confidencial administrada por el Banco Central de Costa Rica, la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), con respecto a la información contable, crediticia y transacciones realizadas por la entidad interesada en los mercados de dinero y negociación en mercados secundarios.
 5. Se aceptan los términos y condiciones del crédito establecidos en este Reglamento.
 6. Se autoriza irrevocablemente al Banco Central de Costa Rica, para que en caso de producirse un incumplimiento en los términos pactados de una línea de crédito desembolsada, pueda disponer de las garantías ofrecidas como respaldo, en la forma que más le convenga.
 7. El Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad a la última fecha disponible.
- B. Una certificación con el detalle de los valores y de los documentos de crédito que ofrece como garantía con sus respectivas características. La certificación debe ser emitida por el representante legal y refrendada por el Auditor Interno de la entidad interesada. En caso de entidades que la legislación no les exige contar con un auditor interno, la certificación debe ser emitida por el representante legal y suscrita por el Presidente del Comité de Auditoría y el Contador de la entidad. Esta certificación deberá también ser enviada vía electrónica en formato Excel.

1. *Para los títulos valores deberá detallarse lo siguiente: nombre del emisor, código ISIN, valor nominal, valor de mercado, tasa de interés, fecha de emisión, fecha de vencimiento, porcentaje aceptado como garantía y monto garantizado, según el porcentaje establecido en la sección III de este capítulo.*
2. *Para el caso de documentos de crédito, esta certificación deberá indicar claramente las características de los documentos, a saber: tipo y número de documento de identificación del deudor, tipo de persona (física o jurídica), nombre del cliente, número de operación, categoría de riesgo según la clasificación establecida por la Superintendencia General de Entidades Financieras, moneda, monto original, saldo actual, tasa de interés, fecha de constitución, fecha vencimiento, plazo en días y tipo de garantía. Además, deberá indicarse el porcentaje aceptable como garantía y monto garantizado según el porcentaje establecido en la Sección III de este capítulo.*
3. *Certificación vigente de la personería jurídica.*
4. *Una declaración jurada firmada por el representante legal de la entidad solicitante, en donde se indique que toda la información incluida en la solicitud de crédito así como en la certificación de las garantías es verdadera, completa y corresponde con su realidad económica. Además, que la entidad se compromete a remitir al menos una vez al mes, el detalle con el valor actual de los títulos valores o documentos de crédito ofrecidos en garantías.*

XI. APROBACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CRÉDITO

- A. *La División Gestión de Activos y Pasivos verificará que la solicitud de crédito o renovación de una línea de crédito previamente aprobada, cumpla con los requisitos anteriores y que el saldo de las operaciones de crédito o el valor negociable de los títulos valores ofrecidos en garantía, sean suficientes para garantizar el monto de la línea de crédito solicitada, según los porcentajes establecidos en la Sección III de este capítulo. Para efectuar esta verificación la División Gestión de Activos y Pasivos se basará únicamente en la certificación de garantías y en la declaración jurada firmada por el representante legal de la entidad. En caso de que las garantías resulten insuficientes, se le comunicará de inmediato al solicitante para que rectifique su solicitud, ya sea modificando el monto de la línea de crédito solicitada o aumentando las garantías ofrecidas.*
- B. *Asimismo, la División Gestión de Activos y Pasivos verificará que el monto de la línea de crédito solicitada no sobrepase el límite de crédito establecido en este capítulo, con base en el último informe del activo realizable de la entidad que haya suministrado la SUGEF. Este requisito no aplicará en caso de ampliaciones del plazo de una línea de crédito aprobada.*
- C. *Si la solicitud cumple con los anteriores requisitos, la División Gestión de Activos y Pasivos presentará un informe con el resumen de la solicitud de crédito y las condiciones del crédito para su eventual aprobación por parte de la Comisión para Operaciones Contingentes de Liquidez, en un plazo no mayor a tres horas a partir del momento en que reciba toda la documentación según las condiciones detalladas en la Sección X de este capítulo.*
- D. *Una vez aprobada la línea de crédito, la División Gestión de Activos y Pasivos procederá a debitar la cuenta de reserva de la entidad solicitante en el Banco Central de Costa Rica o solicitar el pago vía SINPE, por el monto de la comisión que se establece en la Sección VII*



de este capítulo y comunicará a la entidad interesada el monto máximo de recursos que podrá utilizar al amparo de la línea de crédito y el plazo de vencimiento.

- E. El monto de la línea aprobada podrá ser ajustado en función de los límites indicados en este reglamento y el valor de las garantías aportadas por la entidad, lo cual deberá ser comunicado por escrito a la entidad por parte de la Gerencia del Banco Central de Costa Rica.

XII. DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS

Los desembolsos podrán ser solicitados simultáneamente o en fecha posterior a la presentación de la solicitud de crédito, para lo cual se procederá de la siguiente forma:

- A. En el caso de que la garantía ofrecida corresponda a documentos de crédito, la entidad deberá entregar junto con la solicitud de desembolso, un contrato de cesión debidamente completado y firmado que incluya los documentos de crédito ofrecidos como garantía en la solicitud de crédito.
- B. Si la garantía ofrecida corresponde a títulos valores estandarizados emitidos por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica, junto con la solicitud de desembolso la entidad debe presentar una certificación emitida por el respectivo custodio de valores, excepto en el caso de que el solicitante sea a su vez custodio de sus propios títulos valores, en donde se demuestre que los títulos valores se mantienen depositados y pignorados en favor del Banco Central de Costa Rica. Para el resto de los títulos valores, la certificación de la pignoración será emitida por la Central de Valores de la Bolsa Nacional de Valores.
- C. La División Gestión de Activos y Pasivos verificará que la garantía entregada por la entidad, corresponda con la garantía ofrecida en la solicitud del crédito. En caso de existir alguna inconsistencia, se notificará de inmediato a la entidad, para que proceda a corregir la situación, sustituyendo las garantías que correspondan, en cuyo caso el desembolso se hará hasta que la situación sea corregida por parte de la entidad solicitante.
- D. Si la solicitud de desembolso es presentada conforme a la solicitud de crédito, los desembolsos realizados al amparo de la línea serán acreditados en la cuenta de reserva que mantiene la entidad en el Banco Central de Costa Rica o en una cuenta cliente a su nombre en algún banco comercial, en un plazo máximo de seis horas hábiles a partir de la recepción del contrato de cesión de crédito.

XIII. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS GARANTÍAS

- A. La entidad financiera estará en la obligación de mantener permanentemente actualizada la valoración de los documentos o valores otorgados en garantía e informar de inmediato a la División Gestión de Activos y Pasivos sobre cualquier variación que implique una insuficiencia en la razón de cobertura, para lo cual enviará al menos un informe mensual actualizado con el detalle de los créditos entregados en garantía, o informes parciales en caso de cancelaciones anticipadas.
- B. Cuando se presente una insuficiencia de garantía, a más tardar el día hábil siguiente, la entidad financiera deudora deberá depositar los valores y ceder los documentos de crédito necesarios para restablecer la razón de cobertura de garantía exigida o, en su defecto, amortizar el crédito otorgado en un monto equivalente a la insuficiencia de garantía informada.



- C. *En caso de que la entidad incumpla lo dispuesto en los dos literales anteriores, la obligación se considerará vencida y exigible y la entidad financiera deudora deberá cancelar el crédito de inmediato, sin perjuicio de las sanciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.*

XIV. SANCIONES

Si con ocasión de la obtención de recursos por medio de esta línea de crédito, alguna entidad financiera suministra información falsa o incompleta o deja de suministrarla, el crédito se dará por vencido. En caso de que el crédito no sea cancelado de inmediato, se ejecutarán las garantías».

Este reglamento rige a partir del 5 de diciembre del 2011.

3. No enviar en consulta las modificaciones a las Regulaciones de Política Monetaria y al Reglamento de instrumentos contingentes de provisión de liquidez por parte del Banco Central de Costa Rica, indicadas en los numerales 1 y 2 de este acuerdo. Ello amparado en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto se estima que el Banco Central debe responder de forma oportuna ante las implicaciones de un eventual riesgo de liquidez, provocado tanto por condiciones internas como por la incertidumbre originada en los mercados financieros internacionales.
4. La Administración del Banco Central de Costa Rica presentará a la Junta Directiva, al menos una vez al año, un informe sobre las operaciones contingentes de provisión de liquidez, con base en el cual, el Directorio decidirá la conveniencia de mantener vigentes dichos mecanismos, así como la continuidad de la Comisión para Operaciones Contingentes de Liquidez.
5. Derogar lo acordado por este Directorio mediante artículo 6, literal A, del acta de la sesión 5511-2011, del 24 de agosto del 2011, con el propósito de que todas las disposiciones en materia de instrumentos contingentes de provisión de liquidez al Sistema Financiero Nacional queden incorporados en un único cuerpo de normas, lo anterior con la salvedad de lo dispuesto en el numeral 3, inciso b, de esa parte resolutive (Reformas al Reglamento del Sistema de Pagos – Artículos 189, 257, 258, 271 y 273) toda vez que se mantiene vigente y no está sufriendo modificación alguna con lo resuelto en esta oportunidad.
6. Las resoluciones anteriores rigen a partir del 5 de diciembre del 2011.

Atentamente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General